



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-275/2021

ACTOR: PROCURADOR FISCAL,
EN REPRESENTACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
AMBOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HORACIO PARRA
LAZCANO

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNANDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente acuerdo por el que determina **desechar** la demanda presentada por Procurador Fiscal, en representación de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos de la Ciudad de México, porque carece de legitimación activa para controvertir la sentencia que emitió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-045/2021, debido que actuó como autoridad responsable en esa instancia y no se actualiza ninguna

excepción prevista para cumplir con el requisito de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

El promovente, en su calidad de Procurador Fiscal, en representación de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos de la Ciudad de México, presentó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México un escrito por el cual solicita aclaración de una sentencia que emitió el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, ese órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-JEL-045/2021.

Derivado de lo anterior, el referido tribunal local emitió un acuerdo plenario en el cual determinó que era improcedente la aclaración de sentencia. Considero que el escrito contenía planteamientos de inconformidad de los que no podía conocer; en consecuencia, remitió a esta Sala Superior el escrito y el expediente en que actuó, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Se registró con el expediente SUP-AG-263/2021 y, mediante acuerdo plenario esta Sala Superior, se determinó escindir los argumentos relacionados con la aclaración de la sentencia para que conociera el tribunal local; asimismo, ordenó reencauzar la impugnación a juicio electoral para conocer de los argumentos en contra de la referida sentencia.

II. ANTECEDENTES

De constancias de autos se advierte, lo siguiente:



1. **A. Aprobación interna del Presupuesto.** El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó un presupuesto de \$2,174,390,305.00 (dos mil ciento setenta y cuatro millones trescientos noventa mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno. Mediante diversos oficios, el Instituto local remitió a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el acuerdo por el cual aprobó su presupuesto, para que se incluyera en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno.
2. **B. Presentación del proyecto de Presupuesto.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, presentó al Congreso de la Ciudad de México el “Paquete Financiero 2021”, en el cual se incluyó como propuesta de presupuesto de egresos para el Instituto electoral local la cantidad de \$1,586,601,874.00 (mil quinientos ochenta y seis millones seiscientos un mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
3. **C. Publicación del Presupuesto.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expidió el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno. En éste se asignó al Instituto electoral local la cantidad antes señalada. En el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto, se estableció que en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, la Secretaría, en coordinación con el

Instituto local, y en función de sus necesidades, plantearía la ampliación de recursos.

4. **D. Solicitud y respuesta de ampliación presupuestal.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente del Instituto local solicitó a la Jefa de Gobierno y a la titular de la Secretaría de finanzas la ampliación presupuestal por la cantidad de \$587,788,431.00 (quinientos ochenta y siete millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), en concordancia con lo ordenado por el Congreso local en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto.
5. En su oportunidad, la titular de la Secretaría de Finanzas local informó al Consejero Presidente del Instituto local que, hasta que terminara el primer trimestre del año, se podría analizar el planteamiento de ampliación de recursos solicitado.
6. **E. Juicio electoral federal y reencauzamiento.** El dos de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral local presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda vía *per saltum* en contra de una supuesta omisión de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en otorgarle la ampliación presupuestal ordenada mediante Decreto por el Congreso local, así como la modificación y reducción a su presupuesto de egresos, por parte de la Jefa de Gobierno y el Congreso local.
7. Mediante acuerdo plenario de catorce de abril¹, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral

¹ Expediente SUP-JE-64/2021.



de la Ciudad de México para que conociera sobre el asunto y dictara la determinación que en derecho procedía.

8. **F. Juicio electoral local.** El tribunal local registró el juicio con el expediente TECDMX-JEL-045/2021 y, el veinticinco de noviembre, emitió sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio, declarar fundada la omisión atribuida a la Secretaría de Finanzas y revocar el oficio impugnado emitido por esa dependencia, por el cual dio respuesta a la solicitud de ampliación presupuesta presentada por el Consejero Presidente del Instituto electoral local.
9. **G. Escrito de aclaración.** El treinta de noviembre, el Procurador Fiscal, en representación de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas autoridades de la Ciudad de México, presentó escrito de solicitud de aclaración sobre la sentencia local antes referida.
10. **H. Acuerdo Plenario local.** Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de dos de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió un acuerdo por el cual determinó que era improcedente la aclaración de sentencia promovida; no obstante, al considerar que el escrito contía agravios encaminados a combatir la sentencia, remitió el escrito a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho correspondiera.
11. **I. Incidente de ejecución de sentencia.** El siete de diciembre, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio de su representante, presentó un incidente de ejecución de sentencia

respecto a la que se emitió en el expediente TECDMX-JEL-045/2021.

12. Al día siguiente, mediante oficio TECDMX/SG/3488/2021 el tribunal local remitió el incidente a esta Sala Superior, porque aquí se encontraban las constancias originales del expediente.
13. **J. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente bajo la clave SUP-AG-263/2021 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente.
14. **K. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo plenario de trece de diciembre del año en curso, que emitió esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-263/2021, determinó los argumentos que debía conocer el Tribunal Electoral de la Ciudad de México respecto del escrito que presentó el actor; por tanto, escindió el escrito; señaló los argumentos de los cuales conocería este tribunal en juicio electoral; y devolvió al tribunal local un incidente de ejecución de sentencia que presentó el Instituto Electoral local.
15. En consecuencia, envió el Asunto General a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Superior para que realizara los trámites correspondientes y remitiera al magistrado instructor el juicio electoral.
16. **L. Recepción y turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-275/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo



19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. **M. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

18. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de un tribunal electoral local vinculada con el presupuesto de un Instituto electoral local.
19. En ese sentido, la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo cual pudiera relacionarse con inobservancia de los principios de autonomía e independencia que la Constitución federal reconoce a las autoridades administrativas de las entidades federativas².
20. Lo anterior, en conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque es el órgano garante de la regularidad constitucional y convencional del sistema electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

² Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes: SUP-JE-30/2018; SUP-JE-21/2019; SUP-JE-08/2020; SUP-JE-91/2020; y, SUP-JE-22/2020.

21. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

22. Esta Sala Superior advierte que la parte actora no cuenta con legitimación activa que la faculte para controvertir la sentencia que emitió el tribunal electoral local en el expediente TECDMX-JEL-045/2021; por ende, determina que se debe desechar la demanda.
23. El juicio electoral debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En ese sentido, si bien se precisaron argumentos en forma de agravios que pudieran ser de la competencia de esta Sala Superior, en el caso, la parte actora no cuenta con legitimación activa para controvertir la sentencia de la cual expuso planteamientos en forma de agravios.
24. En efecto, el juicio electoral resulta improcedente, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación. Lo anterior, en conformidad a lo previsto en los

³ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



artículos 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso c); 12; y, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece que los juicios electorales deben tramitarse acorde a las reglas generales de la referida Ley de Medios.

25. Así, la legitimación procesal activa consistente en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión⁵.
26. Por ende, la legitimación activa constituye un requisito indispensable para que se pueda iniciar un proceso; por tanto, su falta torna improcedente el juicio o recurso⁶. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad hubiera participado en una relación jurídico-procesal en calidad de sujeto pasivo, demandada o responsable, conforme al sistema de medios de impugnación, carece de legitimación activa para promover juicios o recursos⁷.

⁴ El **artículo 12** de la Ley de Medios, establece que son parte en las impugnaciones, entre otros, la o el actor que será quien esté legitimado por sí o a través de representante; a su vez, el **artículo 13** del mismo ordenamiento establece que, la presentación de los medios de impugnación corresponde a: i) partidos políticos a través de sus representaciones legítimas; la ciudadanía y las candidaturas de partido o independiente; y, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.

⁵ Jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”**

⁶ Véase el juicio electoral SUP-JE-63/2021 y SUP-JE-91/2020.

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA**

27. Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral se diseñó para que los sujetos soliciten resarcir presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que faculte a las autoridades que fungieron como responsables, en el litigio de origen, para controvertir las determinaciones. Así, si en una primera instancia se determina que una autoridad, que se consideró responsable, vulneró la esfera jurídica de quien accionó un juicio, no resulta viable que, a través del sistema de medios de impugnación la responsable pretenda la subsistencia o modificación de un acto reclamado, en su beneficio.
28. Cabe precisar que, si bien conforme a la jurisprudencia 30/2016⁸, de esta Sala, existen casos de excepción para que una autoridad responsable cuente con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en el caso no se actualiza, pues no se advierte que el acto impugnado le cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.
29. En efecto, la parte actora, en esencia, señala que el tribunal local no acreditó que los recursos aportados no fueron suficientes y que la resolución debe fundarse y motivarse correctamente, pues a su juicio no se acreditó la omisión fundada; en consecuencia, si el Procurador Fiscal, en representación de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos de la Ciudad de México, controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la cual era autoridad responsable y, en la que se

JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

⁸ *“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.*



determinó que violó la autonomía presupuestal del Instituto Electoral local, se advierte que carece de legitimación para promover el presente juicio electoral, porque no se acredita una afectación personal.

30. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SUP-JE-76/2018, SUP-JE-91/2020 y SUP-JE-63/2021.
31. Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.